

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES**, acusado por el delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**.

II. HECHOS

Los hechos ocurrieron el 10 de febrero de 2020 a las 12:15 horas aproximadamente, en el almacén Éxito Express Embajador ubicado en la Carrera 46 N.22 B-20 en la localidad de Teusaquillo, cuando JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES en compañía de otro sujeto, trataron de sustraer del almacén 3 cremas para peinar, sin embargo en la puerta de la salida, se encontraba el guarda de seguridad del almacén, quién al momento en que las dos personas salen por la misma y al activarse las antenas de seguridad, los aborda y les solicita la tirilla de compra de los productos en mención, ante lo cual uno de los sujetos sale corriendo. JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES es trasladado a la sala de conversación en donde entrega productos que llevaba en su ropa evaluados en \$43.350.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 19.410.118 expedida en Bogotá, nació el 25 de enero

de 1960 en la misma ciudad, tiene grupo sanguíneo y factor RH A+, es hijo de Janisse Puentes y Oscar De León, estado civil soltero, es una persona de sexo masculino, de 1.73 de estatura, contextura delgada, piel blanca, cabello lacio color cano, ojos color castaño claro y como señal particular presenta una mancha en la mejilla derecha.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 11 de febrero de 2020 ante el Juzgado 62 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se formuló imputación a JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES, por el delito de Hurto Agravado Tentado, cargos que no fueron aceptados por el imputado.

Luego de presentado el escrito de acusación, en audiencia del 27 de agosto de 2020 la Fiscalía General de la Nación formuló acusación contra JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES por la conducta punible de HURTO AGRAVADO TENTADO descrito en los artículos 239 inciso 2º, 241 numerales 10º y 11º y 27 del Código Penal. El 10 de noviembre de 2020 se llevó a cabo audiencia preparatoria.

La audiencia de juicio oral se desarrolló los días 23 de febrero y 1º de junio de 2021, última sesión en la cual se anunció sentido de fallo condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda la existencia del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO** y la responsabilidad del procesado **JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES**, con el testimonio de ALEX YULDER MARÍN VEGA, denunciante, quién informará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, de YENNY GAMBOA, administradora del almacén Éxito Express a quién acudió el señor MARÍN VEGA para alertar sobre las intenciones del señor DE LEÓN PUENTES y, de los patrulleros de

la policía, GÓMEZ DELGADO o ARBOLEDA DORAVIÑA que participaron en el procedimiento de captura, con lo cual, solicitaría una sentencia de carácter condenatorio.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Manifestó que, tal y como lo prometió, con las pruebas traídas y debatidas en el juicio oral, se acreditó más allá de toda duda que JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES, fue la persona que el 10 de febrero de 2020 ejecutó el delito de hurto agravado tentado descrito en los artículos 239 inciso 2º, 241 numerales 10º y 11º y 27 del Código Penal.

Ello de conformidad al testimonio que rindiera el señor ALEX YULDER MARÍN VEGA, quien trabaja para el almacén Éxito Express y dio a conocer de manera clara y coherente el sorprendimiento que realizó de la persona capturada y su acompañante, extrayendo del almacén mercancía sin haber cancelado su valor, testimonio que fue corroborado por el patrullero AUGUSTO GÓMEZ DELGADO, quien indicó además que la persona capturada fue identificada como JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES, razón por la cual solicitó una sentencia condenatoria.

4.4. Alegatos de conclusión de la Defensa

La defensa manifestó que el acusado estaba en capacidad de ejercer su defensa material al haber sido debidamente asesorado por parte de él, asimismo por conocer del proceso que se adelantaba en su contra y de las audiencias que se llevarían a cabo, motivo por el cual al no haberse hecho este presente a ejercer su defensa material se atiene a lo resuelto por parte del juzgado.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Agravado Tentado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que:

“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.

“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 241 inciso 1º establece que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:*

Numeral 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.” (Subrayado del despacho)

Numeral 11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.(Subrayado del despacho)

Finalmente, el artículo 27 ibídem, señala que: *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.”*

4.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que el señor **JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES**, se encuentra plenamente identificado en los términos ya indicados.

5.- Posteriormente, se escuchó en el juicio oral el testimonio del señor ALEX YULDER MARÍN VEGA, auxiliar de control de riesgos del almacén Éxito Express, quien informó que el 10 de febrero de 2020 se encontraba en la puerta del almacén y vio salir a JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES y otra persona, momento en el cual se activan las antenas de seguridad y les pide la revisión de lo que llevaban o de los productos que habían comprado, ante lo cual intentan salir corriendo y el acompañante logra escapar, quedando solo retenido JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES a quien llevan a la sala de conversación donde entrega los productos que llevaba y no habían sido pagados.

Describe físicamente al señor JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES e indica que los productos objeto del hurto correspondían a tres cremas para peinar marca Sedal, las cuales llevaba ocultas dentro de sus prendas y tienen un valor comercial de \$43.350, productos que fueron retornados al almacén al estar en óptimas condiciones para su venta. Agrega que, al llegar la Policía Nacional, quedan los funcionarios a cargo del capturado.

6.- Igualmente se escuchó el testimonio del servidor de policía AUGUSTO GÓMEZ DELGADO, quien indicó que el 10 de febrero de 2020 conoció un caso de hurto en el almacén Éxito Express en la Carrera 46 N. 22 B-20 donde fue capturado JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES por salir del establecimiento con tres cremas de peinar sin haberlas cancelado. Relata que, una vez capturada la persona, luego del señalamiento que le hiciera el funcionario del almacén Éxito Express, se identifica el mismo y que los elementos hurtados quedaron en poder del almacén víctima.

7.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para acreditar la materialidad del HURTO AGRAVADO TENTADO, tal y como fuera acusada por la Fiscalía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 239 inciso 2º, 241 numerales 10º y 11º y 27 del Código Penal.

8.- Es así como, de conformidad con el artículo 239 del Código Penal, con el testimonio del funcionario del almacén Éxito Express, se pudo acreditar la existencia del acto de apoderamiento de cosas muebles ajenas consistente en tres cremas para peinar marca Sedal de propiedad del almacén víctima, como quiera que aquél de manera directa pudo percibir este acto de apoderamiento al intentar salir del establecimiento el acusado sin pagarlas.

9.- Respecto a las circunstancias agravantes contempladas en los numerales 10º y 11º del artículo 241 del Código Penal, igualmente se encuentra probada su configuración más allá de toda duda razonable habida consideración que el señor ALEX YULDER MARÍN VEGA, fue claro en relatar que la conducta se cometió por dos personas, que una de ellas, huyó en el momento en el que él hacía el requerimiento para que se le exhibiera la factura de compra de los elementos, como también se acreditó que los hechos ocurrieron en un establecimiento que se encuentra abierto al público.

10.- En torno al grado de tentativa como amplificador del tipo penal, de igual forma esta se halla demostrada, puesto que fue la oportuna

intervención del funcionario del almacén Éxito Express que se encontraba desempeñando su función como guarda de seguridad en la puerta principal, la que impidió que se consumara la conducta del acusado dirigida a apoderarse de mercancía del almacén, lográndose recuperar los elementos objeto del hurto, los cuales por la rápida intervención no salieron de la órbita de custodia del almacén víctima. De esta forma, sin esta oportuna y efectiva actuación se habría perfeccionado el acto de apoderamiento de los bienes ajenos por parte del procesado.

En esas condiciones, es claro que no alcanzó a perfeccionarse ese apoderamiento de los productos de propiedad del almacén Éxito Express, pues a pesar que JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES, realizó los actos idóneos e inequívocos dirigidos a su consumación, estos no se produjeron por circunstancias ajenas a su voluntad, dado que fue la rápida intervención del funcionario del almacén, lo que impidió que la conducta efectivamente llegare a consumarse y se perfeccionara entonces el apoderamiento de la mercancía por parte del acusado.

11.- Ahora bien, en relación con el reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal; se ha de indicar que si bien es cierto la delegada de la Fiscalía allegó oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de fecha 11 de febrero de 2020 en el que se informan antecedentes penales que registran a nombre del señor **JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES**, ninguno se encuentra vigente ni puede considerarse como tal, y el valor de las tres cremas para peinar objeto del hurto, no supera el salario mínimo, razón por la cual, se dará aplicación al descuento punitivo correspondiente.

12.- En cuanto a la responsabilidad del acusado, ésta también se encuentra demostrada más allá de toda duda, por cuanto fue sorprendido en situación de flagrancia por el señor Marín Vega e identificado inicialmente por este como JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES, identificación que fue corroborada por el servidor de policía que atendiera el llamado y procediera con la captura.

13.- En tal virtud, las pruebas referidas en precedencia y la ponderación de las mismas llevan al conocimiento más allá de toda duda respecto de la existencia del HURTO AGRAVADO TENTADO, así como de la responsabilidad del acusado, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal.

14.- La conducta desplegada por el acusado además de típica resulta antijurídica, pues actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado, sin que mediara justa causa siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. La pena prevista para el delito de Hurto Agravado al tenor de los artículos 239 inciso 2º y 241 numerales 10º y 11º del Código Penal, para tener como límites de pena entre veinticuatro (24) meses a sesenta y tres (63) meses de prisión. De otro lado, como quiera que le fue reconocida la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, la pena se disminuye de una tercera parte a la mitad, estableciéndose unos nuevos límites punitivos entre 12 y 42 meses de prisión.

De igual forma y como quiera que la conducta fue realizada en la modalidad de tentativa consagrada en el artículo 27 del Código Penal, la pena no podrá ser menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo, lo que arroja unos nuevos límites punitivos de

SEIS (6) MESES Y TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) MESES DE PRISIÓN.

Por lo tanto, hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 25.5 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 6.37 meses, entonces se obtienen los siguientes cuartos de movilidad:

Primer cuarto: 6 meses a 12,37 meses.

Segundo cuarto: 12,37 meses a 18.74 meses.

Tercer cuarto: 18,74 meses a 25,11 meses

Cuarto cuarto: 25,11 meses a 31,5 meses.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 6 y 12,37 meses, sin que existan razones legales y jurídicas para desbordar el mínimo señalado. Por ello, se impondrá a **JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES** una pena de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** a título de coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado, sin que se pueda dar aplicación al artículo 269 del Código Penal toda vez que no se procedió por parte del procesado a la reparación de los perjuicios ocasionados con el injusto a la víctima.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenderá por un período de 2 a 5 años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

“1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años. 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.”

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, de manera que, al cumplirse con tales presupuestos, aunado a que el sentenciado no registra antecedentes vigentes, se le concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES, para lo cual, deberá constituir póliza judicial por valor de \$100.000, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal acusatorio, para esto se le otorgará un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y además deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES identificado con cédula de ciudadanía número 19.410.118 expedida en

Bogotá, a la pena principal de **SÉIS (6) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **JUAN CARLOS DE LEÓN PUENTES**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y obligaciones establecidos en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Penal 028 De Conocimiento
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2869292e294408ba9e48614b1e3fad5df1f3e55e7a20a2ef580fcf7275c8626d

Documento generado en 14/09/2021 04:31:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>